Expediente: **3075/23**
Carátula: **MANRREZA ANDRES RAMÓN C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **21/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27289669588 - MANRREZA, ANDRES RAMON-ACTOR
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 3075/23

H103034902368

JUICIO: MANRREZA ANDRES RAMÓN c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. Expte. N°3075/23.

San Miguel de Tucumán, 20 de febrero de 2024.

REFERENCIA: para resolver la conexidad planteada.

ANTECEDENTES

El 12/12/2023, el Sr. Andrés Ramón Manrreza inició demanda en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, a fin de que se condene a esta última a abonarle la suma de $7.810.729, en concepto de prestaciones dinerarias por Incapacidad Permanente, Parcial y Definitiva del 23,88 %, conforme al art. 14 ap. 2 de la LRT, y del art. 3 de la Ley 26773, con más intereses desde la mora hasta el momento del pago -apartado 3 art. 12 LRT-, más gastos y costas.

Dicha acción, fue radicada en el Juzgado del Trabajo de la X° Nominación, y el 13/12/2023 el juez interviniente se inhibió para entender en la causa, por constatar la existencia del juicio: "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ MANRREZA, ANDRÉS RAMÓN S/ ESPECIALES (RESIDUAL)", iniciado el 12/05/2023, y que se tramita por ante el Juzgado del Trabajo de la III° Nominación; por lo que la referida inhibición obedece a la razón de la conexidad existente entre ambos procesos.

Posteriormente, en 15/02/2023 emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal, considerando procedente considerar conexos a los procesos en cuestión.

Finalmente, el 20/02/2024 se ordenó el pase a despacho para resolver la acumulación de la causa.

ANALISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Preliminarmente destaco que, la conexidad de causas se presenta en la práctica cuando las pretensiones deducidas en ella tienen en común, al menos, uno de los elementos de identificación

(sujeto, objeto o causa). En tal hipótesis, la ley considera oportuna su proposición ante un único juez a fin de tramitarlo y decidirlos simultáneamente y por cuerdas separadas.

Se trata de una conexidad producida por una relación de interdependencia, subordinación o accesoriedad de los litigios entre sí, ocasionando un desplazamiento de competencia como medio de llegar a la reunión de las causas ante el juez que previno, sin perjuicio de que los mismos no se acumulen.

1.2. Ahora bien, sin adentrarme en el análisis de cuestiones de fondo, el Expte 915/23 (CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ MANRREZA, ANDRÉS RAMÓN S/ ESPECIALES (RESIDUAL) fue iniciado el 12/05/2023; y el presente proceso el 12/12/2023. Además, destaco que en ambos procesos son los mismos sujetos pero con distinto carácter.

En cuanto al objeto, si bien son distintos ambos tienen intima relación, ya que proceso iniciado el 12/05/2023 consiste en la interposición de recurso de apelación en contra del Dictamen Médico expedido por la Comisión Médica de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo del 04/05/2023, Expte N° 402953/22, que trata sobre la discapacidad y patologías que presentaría el Sr. Manrreza.

Por otra parte, el presente proceso, iniciado el 12/12/2023, tiene por objeto el reclamo instado por el Sr. Manrreza en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, por indemnización fundada en la LRT, y en razón principalmente a lo dispuesto por el Dictamen Médico recién referido, del 04/05/2023.

Finalmente, en cuanto a la causa, ambas causas se originan a partir de la existencia de una afectación en la salud del Sr. Manrreza en razón del trabajo.

Así las cosas, existiendo vinculación entre los procesos por la identidad de causa y similitud en cuanto a los sujetos y objeto, y encontrándose en instancias similares -puesto que no existe aún sentencia dictada en ninguno de ellos-, considero que declarar a las causas conexas será el trámite más apropiado.

En efecto, teniendo en cuenta que éste órgano jurisdiccional conoce el pleito mas antiguo, es el debe entender también en el presente proceso.

En este sentido, destaco lo dispuesto por nuestros tribunales superiores y criterio que comparto, “*determina el desplazamiento de la competencia ante el peligro de que puedan dictarsesentencias contradictorias; que es justamente lo que se busca evitar, facultándose al Juez, como director del proceso, a una serie de actuaciones tendientes a obtener celeridad, economía y fundamentalmente evitar nulidades en el desarrollo del proceso, conforme a Principios de raigambre constitucional, contenidos además en el art. 37 del CPC y C (supletorio en el fuero laboral). Así la Corte Suprema de Justicia enSentencia N°:72 de fecha 24/02/2005, causa:”Riarte Fermín Santos vs. U.C.A. Ñuñorco LTDA. s/ diferencia de indemnización” ha dicho que la finalidad de la conexión de las acciones no se afirma solamente en cuestiones de economía procesal, sino en razones de conexidad jurídica y en evitar el eventual dictado de resoluciones contradictorias.Así,launificación debe permitir arribar a una sentencia única y conjunta,ya que los nexos que existen entre las distintas causas aconsejan una solución armónica, simultánea. Por consiguiente, encontrándose vinculadas las cuestiones involucradas, se impone que sea competente el órgano judicial que previno en la primera de ellas. Incluso procesos que pueden tramitar por separado y ante diferentes jueces, son unificados para ser resueltos con un mismo criterio*” (Cámara Del Trabajo - Sala 6 - Smith Enriqueta Del Carmen Y Otros Vs. Tecno Construcciones S.R.L. Y Otros S/ Cobro De Diferencias - Nro. Sent: 316 - Fecha Sentencia 25/10/2013).

1.3. Es entonces que, si bien corresponde declarar la conexidad de ambas causas con el objeto de obtener el dictado de una sentencia única -evitando incurrir en vicios de contradicción, asegurando la eficacia y efectividad de la cosa juzgada- no resulta conveniente la unión material de ambos procesos y su instrucción en forma conjunta, por presentar ambos objetos, que si bien presenta

íntima relación, son muy distintos.

De este modo, la acumulación produciría un entorpecimiento de los procesos, por lo que no resulta conveniente su diligenciamiento conjunto, lo que se encuentra autorizado por el art. 266 del CPCYC que dispone: “(...)*Si la acumulación trajera un entorpecimiento en la tramitación, el juez podrá, sin lugar a recursos, tramitar cada juicio por separado y resolverlos en la misma sentencia*”.

Por consiguiente, considero conveniente declarar la conexidad de los autos "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ MANRREZA, ANDRÉS RAMÓN S/ ESPECIALES (RESIDUAL)". Expte. n° 915/23, con el presente proceso y se ordena su tramitación en forma separada, debiendo acumularse una vez que ambos culminen su trámite, a fin de ser resueltos en una misma sentencia.

Asimismo, expídase testimonio de la presente sentencia por Secretaria, a fin de ser agregada en los autos "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ MANRREZA, ANDRÉS RAMÓN S/ ESPECIALES (RESIDUAL)". Expte. n° 915/23. Asi lo declaro

Sin costas ni honorarios atento a la índole de la cuestión resuelta. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I- DECLARAR LA CONEXIDAD de los presentes actuados con el proceso caratulado "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ MANRREZA, ANDRÉS RAMÓN S/ ESPECIALES (RESIDUAL). Expte. n° 915/23", que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo, en consecuencia y **ORDENAR** su tramitación en forma separada, debiendo acumularse éstas actuaciones al Expte. n° 915/23 antes mencionado, una vez que ambos culminen su trámite, para ser resueltos en una misma sentencia, por lo tratado.

II- Expídase testimonio por Secretaria y agregase copia en los autos "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ MANRREZA, ANDRÉS RAMÓN S/ ESPECIALES (RESIDUAL). Expte. 915/23", en merito a lo considerado.

III- Sin costas ni honorarios, por lo considerado.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 20/02/2024

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.